

## SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 25

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa Encarnación.

**Abogados:** Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Ant. Burgos Guzmán.

**Recurrido:** Milcíades Ogando Valdez.

**Abogado:** Dr. Julián Elías Nolasco.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guillani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roa Industria, C. por A. y/o José Manuel Roa Encarnación, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su dirección y principal establecimiento ubicado en el No. 4 de la calle Proyecto del sector Enriquillo, Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián Elías Nolasco, cédula No. 001-0391181-4, abogado del recurrido Milcíades Ogando Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Caracas No. 26 del sector de Buenos Aires de Herrera, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1997, suscrito por los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Ramón Ant. Burgos Guzmán, cédulas Nos. 001-0132792-2 y 001-0795178-2, respectivamente, abogados del recurrente Roa Industrial, C. por A. y/o José Manuel Roa, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 16 de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guillani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia fechada, 12 de septiembre de 1996; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte intimada a los fines de caducidad, por y según los motivos expuestos; SEGUNDO: Se ordena la ejecución de la medida del informativo testimonial, a cargo de la parte intimante, siempre y cuando se determine que dicha medida no encaje dentro de las prohibiciones que consagra al artículo 553 del Código de Trabajo; TERCERO: Se fija la audiencia pública del catorce (14) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) a las nueve horas de la mañana (9:00), para el conocimiento de dichas medidas y se la reserva la contra prueba a la parte intimada por ser de derecho; CUARTO: Se reservan las costas, para que las mismas corran la suerte de lo principal; QUINTO: Se comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: "Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falsos motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falsa aplicación de la ley";

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "que el trabajador demandante está obligado a probar todos los hechos de la demanda, que es lo que se llama, el fardo de la prueba, en el caso de la especie no solo la justificación de su dimisión, sino también, la fecha en que fue ejercida; que en la especie, la parte intimante, ahora recurrida, no ha probado al tribunal que trabajó los días 7 y 8 de enero del año 1996, contrario a ésta observación, la parte intimada, ahora recurrente, sí probó a la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que el señor Milcíades Ogando, se fue de vacaciones el día 21 de diciembre del año 1995 y regresó el día 9 de enero del año 1996, a las 9:00 a.m., exactamente 19 días después de haberse ido de vacaciones, donde debió haber ejercido su acción en el plazo de 15 días, no de 19 días, por lo que realmente el derecho caducó, que al fallar contrario a nuestras conclusiones, la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del artículo 1315 del Código de Trabajo, al dar como ciertas y

verdaderas las declaraciones del trabajador Milcíades Ogando, en razón de que las partes no hacen pruebas por sí mismo";

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia lo siguiente: "que como el demandante, hoy intimante, en apelación salió el día 23 de diciembre de 1995, sin disfrute de sus vacaciones correspondiente al año 1995, y se reintegró el día 7 de enero y al día siguiente presentó su dimisión por los motivos que se indican en el cuerpo de este sentencia y durante el período mientras el trabajador se encuentre en disfrute de sus vacaciones el contrato de trabajo se mantiene intacto, por lo que es preciso admitir que la dimisión presentada por el demandante se hizo dentro del plazo legal que señala el artículo 100 del Código de Trabajo, por tanto, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada";

Considerando, que siempre que se presenta un alegato de caducidad, de dimisión, el juez apoderado del caso debe establecer cuando sucedieron los hechos invocados como justa causa de la dimisión, así como la fecha en que se produjo ésta que se presenta un alegato de caducidad, de dimisión, el juez apoderado del caso debe establecer cuando sucedieron los hechos invocados como justa causa de la dimisión, así como la fecha en que se produjo ésta; que en la sentencia recurrida se indica que el trabajador inició que en la sentencia recurrida se indica que el trabajador inició sus vacaciones el día 23 de diciembre del año 1995, pero la sentencia no precisa qué relación tiene esa fecha con la dimisión, ni si las alegadas faltas fueron cometidas en esa fecha, ni a través de que medio de prueba se estableció el día 23 de diciembre como el inicio del disfrute de vacaciones y la comisión de las supuestas faltas atribuidas al empleador, lo que en la especie revestía importancia porque el recurrente señalaba una fecha distinta, el 21 de diciembre, como el día que el trabajador salió de vacaciones;

Considerando, que la redacción de las motivaciones de la sentencia recurrida resulta confusa, lo que también sucede con el dispositivo de la misma, al ordenarse la ejecución de la medida de informativo testimonial, pero condicionándola "a que dicha medida no encaje dentro de las prohibiciones que consagra el artículo 553 del Código de Trabajo", el cual no establece ninguna prohibición para la celebración de una información testimonial, sino las causas de exclusión de un testigo; que todo ello impide apreciar a esta Corte si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia por el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito nacional, en fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guillani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.